

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS AUTOS** y la empresa **WILLAUTO REPAIR SAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

#### II. HECHOS

Manifestó el demandante, que trabaja hace más de un año para la empresa Transportes 4A bajo la modalidad de contrato verbal de corretaje, cumpliendo las funciones de validar entregas, logística, vistas a empresas de carga, entre otras; funciones que desarrolla exclusivamente con su vehículo, pues su salario depende únicamente de los resultados que logre por las funciones a él encomendadas.

Relató que en desarrollo de sus funciones se vio inmerso en un accidente de tránsito el día 21 de febrero de 2021, explicando que por los daños ocasionados se vio en la necesidad de acudir a la póliza de seguro que había suscrito con AXA SEGUROS AUTOS, quienes enviaron su carro a la empresa WILLAUTO REPAIR SAS, el día 26 de febrero de 2021 con la orden 011-001918.

Indicó que, su vehículo de placas RBT-834, debía entregarse en un primer momento el 26 de marzo de 2021, y que por diferentes

complicaciones con los repuestos y daños no contemplados desde el comienzo, se ha demorado la entrega del automotor el cual, no ha sido devuelto a él hasta el día de presentada la acción.

Expone que presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y la Defensoría del Consumidor Financiero, solicitando que se le reconociera compensación económica por los perjuicios causados en su entorno laboral y familiar por la demora en la entrega del vehículo de placas RBT 834.

Argumentó que por la presunta negligencia y demora en la entrega de su automóvil, se ha visto afectado en forma grave sus ingresos mensuales, de los cuales depende su núcleo familiar. Por lo anterior solicitó:

*“Exhortar a la empresa AXA SEGUROS AUTOS y la empresa WILLAUTO REPAIR SAS a hacerme entrega del vehículo de placas RBT 834 en un término máximo de 48 horas.*

*Exhortar a la empresa AXA SEGUROS AUTOS y la empresa WILLAUTO REPAIR SAS a compensar económicamente los perjuicios ocasionados a causa de la demora en la entrega de mi vehículo”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 25 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a **AXA COLPATRIA SEGUROS AUTOS** y la empresa **WILLAUTO REPAIR SAS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y a la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Defensor del Consumidor de la Financiera de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, indicó que no le consta ningún hecho referido en la

acción constitucional, en atención que es la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la que debe pronunciarse al respecto, aseverando que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, por lo cual, requirió la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse una falta de legitimidad por pasiva en la causa.

2.- La Apoderada Judicial de **WILLAUTO REPAIR SAS**, comunicó que al actor se le notificó del estado de reparación de su vehículo, además negó alguna posible negligencia por parte de la empresa, toda vez que la demora se debió al ingreso de los repuestos necesarios para su reparación. Solicitó se declare la improcedencia por hecho superado, toda vez que el automotor fue entregado al accionante el día 25 de mayo de 2021.

3.- El Apoderado Judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** refirió, que la queja que presentó el señor **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL** aún se encuentra en trámite, según pantallazos que anexa del sistema de gestión documental SOLIP. Explicando que la entidad no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno al accionante, por lo tanto solicita negar las pretensiones de la acción de tutela respecto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA o en su defecto desvincularla de la acción constitucional.

4.- La Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, manifestó que el asegurado autorizó la reparación del auto y rechazó la opción de indemnización en la modalidad de pago. Explicó que al darle fecha estimada de entrega del vehículo al señor QUINTERO PIMENTEL, se le aclaró que esa fecha era meramente un cálculo realizado por sistema de la duración posible de la reparación teniendo en cuenta la mano de obra y la disponibilidad de los repuestos, pero que dicho tiempo podría alterarse por una variable u otra.

Relató que, tras varias demoras consecutivas en la obtención del repuesto por situaciones atribuibles a la pandemia del Covid 19, llegó el repuesto faltante el día 20 de mayo de 2021, y finalmente el vehículo automotor fue entregado el día 25 de mayo de 2021, donde el accionante

suscribió constancia de paz y salvo. Con base en esos razonamientos solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor CÉSAR QUINTERO PIMENTEL toda vez que la aseguradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Aunado a ello expone que el presente caso configura un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** y **WILLAUTO REPAIR SAS** vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del señor **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL**, o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la ley.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y la vinculada.

Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **AXA COLPATRIA SEGUROS SA y WILLAUTO REPAIR SAS** son personas jurídicas de carácter privado a las cuales se le atribuye la violación de los derechos al trabajo y mínimo vital de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 25 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de febrero del presente año y se presentaron diferentes acciones en los meses siguientes, después de transcurrido aproximadamente dos meses, debiendo analizarse si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al trabajo y la dignidad humana se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

### 4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL**, interpuso acción de tutela en contra de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS** y **WILLAUTO REPAIR SAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, al no entregársele oportunamente el vehículo automotor de su propiedad de placas RBT-834, lo que generó a su vez que, vieran reduciéndose considerablemente sus ingresos mensuales, con los cuales apoyaba económicamente a su núcleo familiar.

Por su parte, las entidades **AXA COLPATRIA SEGUROS** y **WILLAUTO REPAIR SAS**, manifestaron que existe un hecho superado, en atención que, el 25 de mayo del año en curso, fue entregado el vehículo de placas RBT-334 al actor y existe un documento de paz y salvo a su favor.

En este orden de ideas, se debe indicar que la parte accionante reclama mediante la acción de tutela (i) la entrega del automotor y (ii) se pague a su favor una compensación económica a modo de indemnización por los perjuicios generados por la demora en la entrega del vehículo de placas RBT 334.

Es así que, respecto de la primera pretensión se tiene que, verificada la documentación presentada por las partes demandadas, se pudo constatar mediante anexo, que efectivamente el 25 de mayo de 2021, el actor recoge del taller WILL AUTO REPAIR SAS-SEDE DOS, el vehículo RBT

834, Marca Kia, Tipo 1.6 MEC, Motor G4FCAH4667, que estaba en reparación por el siniestro No, 6444-55-2021 y estaba asegurado mediante póliza 1010764, donde se demuestra de igual forma, un paz y salvo a favor de la aseguradora.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, respecto a la primera pretensión, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo deprecado, ante la carencia actual de objeto, pues el 25 de mayo del año en curso, las entidades accionadas procedieron con la entrega material del automotor de propiedad del actor.

Por otro lado y respecto de la segunda pretensión, esto es, una compensación económica por los daños y perjuicios ocasionados por la demora de la entrega del vehículo, el actor asevera, que dicho medio era la única herramienta que tenía para garantizar el sustento de su núcleo familiar, situación que no fue demostrada en el presente trámite tutelar, pues el accionante no allegó ningún documento que permita establecer, sus ingresos mensuales y sus orígenes.

En el mismo sentido, no se demostró los presuntos daños económicos que sufrió, ni se discriminó por qué conceptos se generaron los mismos y tampoco indicó una cuantía aproximada de los perjuicios ocasionados, limitándose a indicar que se le ocasionaron ciertos daños de tipo patrimonial.

Es necesario resaltar que la Corte Constitucional ha establecido de forma clara y pacífica que la tutela no es el mecanismo idóneo para ver satisfechas pretensiones de carácter puramente económico como lo pretende el accionante, pues una condena en este sentido excede las facultades del juez de tutela.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sus sentencias T-470 de 1998, T-606 de 2000, T-114 de 2013 y T 610 de 2015 así:

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, excede ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

*En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.”*

En ese mismo sentido ha manifestado que:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”*

Así las cosas, las pretensiones económicas, deben ser rechazadas de plano por improcedentes, en la medida que cuentan con otros medios idóneos para su protección, salvo se demuestre un perjuicio irremediable, lo cual, no fue expuesto en el presente trámite tutelar.

Por otro lado, el demandante afirmó que acudió a otras instancias, antes de interponer la acción constitucional, observándose que por esta misma controversia se interpuso una queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la cual, se encuentra aún en trámite, lo que demuestra que el accionante pretende gestionar la presente acción, sin tener siquiera un pronunciamiento de dicha entidad, desgastando innecesariamente la administración de justicia.

Medio idóneo para resolver las pretensiones requeridas por el accionante, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del CGP, que prevé:

***“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:***

*1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*

*a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*

*b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

***2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.” (Negrilla fuera del texto)***

En concordancia con ello, el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, Estatuto del consumidor establece:

***“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.*** *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*

*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.”*

Está claro que el señor QUINTERO PIMENTEL sí tiene mecanismos jurisdiccionales y/o administrativos específicos contemplados en la legislación Colombiana para buscar que sean satisfechas sus pretensiones. Es por ello que el actor, debe recurrir a este procedimiento ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA una vez se haya resuelto la queja que está en trámite en este momento ante la misma

entidad, como mecanismo idóneo y expedito para la resolución de su controversia con AXA COLPATRIA SEGUROS.

Resulta entonces, improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, se debe declarar improcedente el amparo implorado por **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenar la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL** en contra del **AXA COLPATRIA SEGUROS y WILL AUTO REPAIR SAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,**

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: - DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **CÉSAR QUINTERO PIMENTEL** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS y WILL AUTO REPAIR SAS.**

**SEGUNDO: - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542865a010e3dd08d3c8461c6c2ab1c0363fdda307caba3bdbfa345  
eaf07c659**

Documento generado en 08/06/2021 12:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**